



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y
MODIFICACIÓN DE REGULACIÓN DE
VISITAS**

RADICACIÓN: **41001-31-10-001-2023-00201-00**

DEMANDANTE: **JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO**

DEMANDADO: **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO, en
calidad de Representante legal del menor
EVR**

ACTUACIÓN: **ADMITE/ SUSTANCIACIÓN S.O.**

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la subsanación de demanda presentada por el señor **JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO** por intermedio de apoderado judicial contra **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO**, en representación del menor **EVR**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir establecida en la misma obra procedimental.

El artículo 44 de la Constitución Política superior establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, por lo que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger los derechos de los menores como son las visitas con su progenitor, el Despacho en defensa del interés superior del menor, regulará provisionalmente las visitas del menor **EVR**, por lo que, el padre **JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO** recogerá al menor en el domicilio de la madre **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO**, cada quince días empezando desde el 23 de junio de 2023, recogéndolo desde las 6:00 pm y dejándolo el domingo a las 6:00 pm en la casa de la señora en mención. Si se considera necesario, con posterioridad, se suspenderá o modificar las visitas provisionales mientras se define de fondo este asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 3 y 7 C.G.P.) la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DE VISITAS**, propuesto por **JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO** contra **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO**, en representación del menor **EVR**, e imprímase el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del libelo y sus anexos a la demandada **LINA MARIA RUBIANO RUBIANO**, en representación del menor **EVR**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

TERCERO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

CUARTO: REGULACIÓN PROVISIONAL DE LA VISITAS El JORGE BORIS VARGAS ANNICHIARICO recogerá al menor en el domicilio de la madre LINA MARIA RUBIANO RUBIANO, cada quince días empezando desde el 23 de junio de 2023, recogiénolo desde las 6:00 pm y dejándolo el domingo a las 6:00 pm en la casa de la señora en mención. Si se considera necesario, con posterioridad, se suspenderá o modificar las visitas provisionales mientras se define de fondo este asunto.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022, so pena de inactivar el presente asunto (Artículo 317 C.G.P.)

SEXTO: Téngase a **RICARDO MARIO BARBOSA MIER** C.C. No. 79.906.112 de Bogotá y T.P. No. 135.155 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

SEPTIMO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.


DALÍA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez